000269/2022

Comodoro Rivadavia, seis de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D. R., N. M. y otras c/ V. A. J. y Otro s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)", Expte. N° 269/2022**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del fuero Civil y Comercial (expte. n° 10.211/16) por haber apelado la citada en garantía la sentencia interlocutoria n° 13/22 de fecha 23 de marzo de 2022.

La sentencia recurrida- SI n° 13/2022- hace lugar a la impugnación de la liquidación de los letrados de la actora y ordena a la C. de S. SA practique nueva liquidación conforme las pautas que indica e impone costas.

I- La recurrente en su memoria ID 632187 relata brevemente los antecedentes del caso. Manifiesta que la decisión es arbitraria, desvirtúa la condena dictada en la sentencia definitiva y realiza una errónea interpretación sobre el límite de la cobertura de la póliza suscripta entre su parte y la asegurada, Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Afirma que se extiende las sumas que le corresponde abonar que superan el monto contratado en la póliza de seguro n° 5170-0195268-01. Dice que el límite de la cobertura es de $7.770.400, que le corresponde a su parte el pago de solo el 88,20% de capital e intereses de condena, estando a cargo de la asegurada el 11,8%. Señala que el porcentaje surge de contraponer el capital e intereses de condena de estos autos y su acumulado (expte. n° 97/2016) con la actualización del monto límite de la póliza de $7.770.400, actualizado con sus respectivos

intereses a la fecha de liquidación, prorrateado entre ambos expedientes. Sostiene que corresponde aplicar la regla del art. 111 de la ley de s. al pago de costas y honorarios, en igual proporción que el pago del capital de condena e intereses, prorrateando el mismo entre los exptes. 97/16 y 211/16 (actuales 10.097/16 y 10.211/16 OGUCCR). Insiste que no corresponde imponer a su parte el pago de honorarios más allá del límite del contrato de seguro. Cita fallos de la CSJN autos "Buján". Aclara que esto no significa disminuir los honorarios de los letrados de la actora que podrán reclamar el saldo restante a la codemandada. Reitera e insiste que corresponde aplicar el límite impuesto por el art. 730 del CCyC y prorratear los honorarios entre ambos procesos acumulados (exptes. n° 97/16 y 211/16). Solicita se apruebe la liquidación realizada por su parte. Critica la imposición de costas de la incidencia a su parte, sugiere sean por su orden. Ratifica la reserva del caso federal.

II- Esta Cámara de apelaciones en su anterior integración dictó sentencia definitiva "C" n° 20/2021 en los autos: "D. R. N. M. y otros c/ V. A. J. y otro s/ SUMARIO (Daños y perjuicios)" expte. n° 291/20 (origen 97/16) y su acumulado "D. R. N. M. y otras c/V. A. J. y otro s/SUMARIO (Daños y perjuicios" expíe. n° 290/20 (origen 211/16). En dicha sentencia de modificó parcialmente la sentencia de grado respecto al capital de condena y tasa de interés, se confirmó la regulación de honorarios de primera instancia y se regularon por la segunda instancia.

La sentencia de grado- SD n° 10/2020 fs.608/648- dispuso en sus puntos 2 y 6 de la parte resolutiva que

la sentencia tendrá para la citada en garantía en ambos procesos (exptes. 97/16 y 211/16) idénticos efectos que para la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en el marco del contrato, conforme el art 118 de la ley se s., que no fueron modificados por la alzada, condena y límite de la cobertura del seguro que quedaron firmes y consentidos.

La C. practica liquidación de capital e intereses por ambos procesos de daños y perjuicios, por la suma de $17.298.243,64 (ID 519632 de fecha 7 de diciembre de 2021).

Señala que la suma asegurada asciende a $7.770.400 que actualizada conforme las pautas e intereses establecidos en la sentencia asciende a la suma de $15.255.626,32.

Concluye que el alcance de la condena a su parte- 88,20%- se hace extensivo sobre esta última suma correspondiente al monto de condena por los procesos acumulados, la que se debe prorratear entre ambos. Adjunta las respectivas planillas de cálculo y da en pago las sumas que indica por capital e intereses correspondientes a cada uno de los accionantes en el porcentaje fijado por sentencia.

Practica liquidación por los honorarios fijados por las sentencias dictadas en ambos juicios, prorratea las sumas reguladas a cada letrado conforme el límite del seguro y aplica el tope previsto por el art. 730 CCyC en virtud que aduce que se ha regulado en exceso al límite establecido por dicha norma de fondo. Da en pago la suma total de $1.258.728,90 y discrimina los montos correspondientes a cada profesional.

Contestan los letrados de la actora, por propio derecho, e impugnan la liquidación. Sostienen que la citada en garantía realiza una indebida reducción de los honorarios en virtud que invoca la reducción del art. 730 CCyC y luego invoca la reducción derivada del límite del contrato de seguro.

Se aprueba parcialmente la liquidación en relación al capital e intereses.

Finalmente, la magistrada dicta la sentencia aquí recurrida que hace lugar a la impugnación de los letrados de la actora.

III- En primer lugar es dable recordar que para el caso de que el incumplimiento del deudor derivase un litigio judicial, la ley 24.432 ha introducido una modificación en el régimen de los efectos de las obligaciones, consistente en limitar la extensión del resarcimiento a cargo del deudor en lo que atañe al pago de las costas, incorporando al art. 505 del código civil, actual art. 730 del Código Civil y Comercial, el siguiente texto: "Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, derivase en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje

indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas".

Repárese, que no se trata de cuanto es lo que puede cobrar el profesional, sino a quien se lo puede cobrar, pues él siempre tendrá derecho y acción por el total de sus emolumentos, contra su cliente, aspecto que no contempla la norma citada.

Ello así, la problemática se reduce a la relación jurídica entre el abogado de la vencedora y la vencida condenada en costas.

La jurisprudencia ha dicho al respecto que "si los honorarios regulados, superan el 25%, ello determinará que la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite, pero no es óbice para que los profesionales acreedores los reclamen de la otra parte; los abogados de la vencedora a su patrocinada (arts. 49 y 50, ley 21.839) y los peritos a la no condenada en costas, en los términos del art. 77, Código Procesal, párrafo incorporado por la ley 24.432". (Cfme. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 1, "Juncal Cía. de S. S.A. c/ cap. y/o arm. y/o prop. bq. Sea Venus s/ faltante y/o avería de carga Transporte Marít.", 20/12/01).

Así "La modificación introducida por la ley 24.432 al art. 505, Código Civil no implica ninguna limitación al monto de los honorarios a regular judicialmente, sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas. La condena en costas comprende, además de los honorarios regulados, todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del

proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito -art. 77, Código Procesal-" (Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Editorial Astrea 1983, págs. 289/291).

Entonces, si los honorarios regulados, más los demás gastos conforme la planilla a aprobarse, superan el 25%, ello determinará que la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite, pero no es óbice para que los profesionales acreedores los reclamen de la otra parte; en tanto, reiteramos, la ley 24.432 sólo limita la responsabilidad del condenado en costas por los honorarios devengados más no respecto de la cuantificación de éstos, atento a que no cabe vedarle al beneficiario de la regulación la posibilidad de reclamarle a su patrocinado el excedente de su crédito por sobre el límite porcentual establecido en la ley, ya que lo contrario importaría consagrar -con relación a ese excedente- una obligación sin sujeto pasivo alguno, lo que equivale al desconocimiento del derecho creditorio y, en la práctica, a una efectiva reducción de los emolumentos profesionales, resultado ajeno al propósito del precepto (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Argibay , voto: disidencia: abstención: V. 1418. XXXVIII; REX, Villalba. Matías Valentín c/ Pimentel, José y otros s/ Accidente-ley 9688, 27/05/09).

De la liquidación practicada por la citada en garantía se advierte que aplica el límite impuesto por el art. 730 del CCyC.y prorratea los honorarios fijados.

Ahora, lo que corresponde es que primero, se determine el monto de honorarios conforme los rubros de condena, luego, la proporción a cargo de la citada en

garantía conforme el límite del seguro y en su caso, si esta excediere el tope previsto por el artículo 730 CCyC, la magistrada prorrateará las remuneraciones pertinentes conforme lo establece la norma citada.

Es decir, so riesgo de ser reiterativos que: sobre el capital e intereses de condena, se determinará la suma correspondiente a los honorarios regulados y firmes, sobre ese resultado se aplicará el límite de la cobertura del seguro actualizado conforme las pautas de las sentencias definitivas dictadas. En su caso, si correspondiere de las sumas resultantes y si surgiere que se supera el tope previsto por el art. 730 CCyC, la magistrada determinará el prorrateo pertinente de honorarios por ambos procesos (exptes. 97/16 y 211/16).

Reparase que en la sentencia definitiva de segunda instancia, el voto de la mayoría señalaba que "siendo que, en efecto, las obligaciones de la citada en garantía lo son en los límites del contrato de seguro, sujeta en su caso al pago de los honorarios regulados en medida del contrato, la efectividad del pago integral en tal oportunidad será a prorrata en caso de insuficiencia, sujeta su determinación a los libramientos del juez" (párrafo 7mo fs.815).

Ahora, si bien la oportunidad de efectuar el control y en su caso el prorrateo en caso de excederse, que contempla la norma, corresponde que sea merituada al momento de practicarse la liquidación final, para determinar si en definitiva la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes excede el límite dispuesto por la citada norma (Cfme. S.T.J. en autos: "C., G. F. c/ C., R. O. y Otra s/ Sumario" (Expte. N° 19.404-C-2003), S.D. N° 36/2004); en el expediente- ID

519632- ya se encuentra agregada la liquidación presentada por la co- demandada, aprobada parcialmente por capital e intereses, de la cual puede advertirse claramente que el monto de la regulación de honorarios regulados a los letrados de la actora y peritos supera el porcentaje previsto en la norma.

Capital de condena e intereses $4.729.982,36, monto total de honorarios regulados por la primera instancia $1.371.694,88, suma resultante tope art. 730 CCyC (25%) $ 1.182.495,59.

La citada en garantía practica liquidación y da en pago por honorarios la suma de $1.258.728,90 que corresponde al porcentual a su cargo atento el límite de la cobertura contratada (88,20%) y prorratea dicha suma conforme el tope del art. 730 CCyC. Se advierte que la suma resultante supera el límite previsto por la norma citada.

Las sumas de capital e intereses - $4.729.982,36- más la suma por honorarios- $1.258.728,90-, dadas en pago por la citada en garantía, dan un total de $5.988.711,26 siendo el límite de la cobertura actualizada y reconocida por la parte de $4.171.844,44 (88,20%) por este proceso.

Lo expuesto demuestra que la liquidación realizada por la aseguradora es conforme a derecho, y que su resultado evidencia que corresponde prorratear las sumas conforme el tope previsto por el art. 730 citado, función que deberá realizar la magistratura por así establecerlo la legislación, no el interesado.

Conforme lo señalado, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de la citada en garantía, revocar la sentencia de grado y aprobar parcialmente la

liquidación practicada ID 519632-, excepto el prorrateo realizado por la parte el que se determinará conforme lo establezca la magistrada interviniente.

IV- Atento el modo de resolver y las especiales características de la incidencia, las costas de ambas instancias se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta las pautas de la ley arancelaria, el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5, 6, 13, 11,32 Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por C. D. S. SA, y en consecuencia aprobar parcialmente la liquidación practicada por ID 519632 y disponer que deberá aplicarse la limitación establecida en el art. 730 del Código Civil y Comercial conforme los considerandos pertinentes.

2) Imponer las costas de ambas instancias por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por la primera instancia del Dr. R. A. G. en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS y los de los Dres. S. T. R. y N. D., en forma conjunta, en TRES (3) JUS.

4) Regular los honorarios por la segunda instancia del Dr. R. A. G. en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS, de los Dres. S. T R. y N. D., conjuntamente, en DOS (2) JUS, todos con más la alícuota por IVA si correspondiere.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 459 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS